

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX
MOMPOX – BOLIVAR

RAD: 13-468-31-89-001-2014-00139-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: OSCAR PUPO DAZA Y OTROS
DEMANDADO: ESTEBAN PUPO VASQUEZ Y OTROS

Doy cuenta a usted señor Juez, con la presente demanda informándole que Dr. Jaime Pupo Solo presento solicitud de revocatoria contra el auto de 06 de octubre de 2020 (fl. 386)-Sírvasse proveer.- Mompox, 22 de octubre de 2020.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX. Mompox, Veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020).

En auto de fecha 06 de octubre de 2020, se dispuso rechazar recurso de queja, toda vez que la solicitud no cumple las ritualidades dispuestas en el Art. 353 del CGP, debido a que no se interpuso el recurso de reposición y en subsidio el de queja como lo establece la norma en cita.

Contra esa decisión se interpuso recurso de reposición, en donde la recurrente expone que contrario a lo expuesto por el Despacho, el recurso se impetrio dentro de los términos de ley y que la decisión chocan contra el orden legal constitucional.

El artículo 353 del C. G del P, dispone que el recurrente debe pedir reposición del auto que negó el recurso de apelación y en subsidio que se le expida copia de la providencia recurrida y de las demás piezas conducentes del proceso. Esto implica que el recurso debe ser interpuesto de manera oportuna, es decir, en el término legal, tal como lo dispone el artículo 318 del C.G del P, es dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que se impugna.

Como se evidencia en el escrito presentado visible a folios 384 a 385 el mismo no cumple las ritualidades dispuestas en el Art. 353 del CGP, debido a que no se interpuso el recurso de reposición y en subsidio el de queja como lo establece la norma en cita.

Adicional a ello tal como lo indica el Art. 318 del C G del P El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

Por lo expuesto, se dispone:

1º.- negar el recurso de reposición interpuesto contra la providencia de fecha 06 de octubre de 2020 (fl. 386), por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOEL LARA CAMPOS
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO
DEL CIRCUITO DE MOMPOX
No. 91
NOTIFICA a las partes que no lo
solicitan al término de la Providencia de
FECHA Dia: 22 Mes: 10 Año: 20
ESTADO 23 10 20

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX
MOMPOX - BOLIVAR

RAD: 13-468-31-89-001-2014-00140-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: OSCAR PUPO DAZA Y OTROS
DEMANDADO: ESTEBAN PUPO VASQUEZ Y OTROS

Doy cuenta a usted señor Juez, con la presente demanda informándole que Dr. Jaime Pupo Soto presento solicitud de revocatoria contra el auto de 06 de octubre de 2020 (fl. 291)-Sirvase proveer.- Mompox, 22 de octubre de 2020.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX. Mompox, Veintidos (22) de octubre de dos mil veinte (2020).

En auto de fecha 06 de octubre de 2020, se dispuso rechazar recurso de queja, toda vez que la solicitud no cumple las ritualidades dispuestas en el Art. 353 del CGP, debido a que no se interpuso el recurso de reposición y en subsidio el de queja como lo establece la norma en cita.

Contra esa decisión se interpuso recurso de reposición, en donde la recurrente expone que contario a lo expuesto por el Despacho, el recurso se impetro dentro de los términos de ley y que la decisión chocan contra el orden legal constitucional.

El artículo 353 del C. G del P, dispone que el recurrente debe pedir reposición del auto que negó el recurso de apelación y en subsidio que se le expida copia de la providencia recurrida y de las demás piezas conducentes del proceso. Esto implica que el recurso debe ser interpuesto de manera oportuna, es decir, en el término legal, tal como lo dispone el artículo 318 del C.G del P, es dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que se impugna.

Como se evidencia en el escrito presentado visible a folios 384 a 385 el mismo no cumple las ritualidades dispuestas en el Art. 353 del CGP, debido a que no se interpuso el recurso de reposición y en subsidio el de queja como lo establece la norma en cita.

Adicional a ello tal como lo indica el Art. 318 del C G del P El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

De igual forma se niega la solicitud de ilegalidad fundamentado en los mismos motivos para negar el recurso, no puede el togado justificar su impericia para proponer el recurso de queja, en supuestos actos violatorios cometidos dentro del presente proceso, más aun cuando el Despacho ya se pronunció en autos de 31 de julio de 2020 (fl. 222-228)

Por lo expuesto, se dispone:

1º.- NO reponer la providencia de fecha de 06 de octubre de 2020 (fl. 291), por las razones expuestas en la parte motiva.

2º.- negar la solicitud de ilegalidad propuesta, por las razones antes anotadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NOEL LARA CAMPOS
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO
DEL CIRCUITO DE MOMPOX

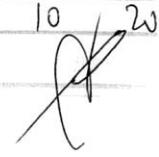
No. 91

Notifícase a las partes que no lo
solicitaron personalmente de la Providencia de

DE FECHA Día: 22 Mes: 10 Año: 20

EN ESTADO 23 10 20

del día



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX
MOMPOX - BOLIVAR

RAD: 13-468-31-89-001-2013-00262-00
PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: LUIS NAPOLEON AMADOR RODRIGUEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TALAIGUA NUEVO

Doy cuenta a usted señor Juez, con la presente demanda informándole que el apoderado del demandante presento recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de 07 de octubre de 2020-Sírvase proveer.-

Mompox, 22 de octubre de 2020.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX. Mompox, Veintidós (22) de Octubre de dos mil veinte (2020).

En auto anterior de fecha 07 de octubre de 2020 (fl.212) se dispuso rechazar el recurso de apelación propuesto por la apoderada del demandante contra auto de 21 de febrero de 2020.

Contra esa decisión la apoderada de la parte demandante interpuso reposición y subsidio apelación, en donde expone que por error involuntario formulo el recurso contra auto de fecha 21 de febrero de 2020, pero en realidad iba dirigido contra auto de 30 de septiembre de 2020, así mismo indica que todas las providencias están plagadas de errores, pero nunca fueron recurridas, para que el superior desplagara los errores.

Al respecto, se considera:

El auto recurrido es el de fecha 30 de septiembre de 2020 (fl.209-210) y no el de fecha 21 de febrero de 2020 (fl. 186-188), como lo indica la inconforme que se cometió un error encuentra el Despacho que el recurso interpuesto mediante escrito de fecha 01 de octubre de 2020 (fl. 211), está dentro del término de ejecutoria del auto de fecha 30 de septiembre de 2020.

Enmendada la falencia en que incurrió la recurrente, el Juzgado estima que se debe reponer el auto de 07 de octubre de 2020 (fl.212) que rechazo la apelación por extemporánea y en consecuencia conceder el recurso de apelación en efecto devolutivo del auto de fecha 30 de septiembre de 2020

Por lo expuesto, se dispone:

1º.- REVOCAR en su integridad el auto censurado de fecha 07 de octubre de 2020 (fl.212), por lo antes expuesto.

2º.- CONCEDASE el recurso de apelación, interpuesto visible a folio 211, en el efecto DEVOLUTIVO, contra auto de 30 de septiembre de 2020 (fl.209-210) para que se surta la alzada, envíese el expediente al Honorable Tribunal Superior de Cartagena Bolívar, Sala Laboral.

3º.- Remítase el proceso, a través de TYBA, para efectos del reparto ante la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena.

4º.- Por sustracción de materia el Despacho se abstiene de pronunciarse sobre el recurso de apelación propuesto como subsidiario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NOEL LARA CAMPOS
Juez

EL CIRCUITO DE MOMPOX
91
22 10 22
23 10 22




Consejo Superior
de la Judicatura

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CAMILO ESCALANTE ACOSTA
DEMANDADO: MUNICIPIO ALTOS DEL ROSARIO
RADICACIÓN INTERNO: 13-468-31-89-001-2001-00088-00

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

INFORME SECRETARIAL: pasa al despacho el proceso de la referencia, pendiente por resolver incidente de desembargo de medidas cautelares. Sírvase proveer.

Mompox, Bolívar 22 de octubre de 2020

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX, BOLIVAR, VEINTIDOS (22) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

Resolver el incidente de Levantamiento de Medidas Cautelares impetrado por el apoderado del Municipio demandado, quien manifiesta que las medidas cautelares decretadas y que trata el auto de fecha 23 de abril de 2001 (fl. 12) y, son ilegalmente fuera del ordenamiento legal y comunicada a las entidades bancarias viene causando sus efectos y los causará si ella no se levanta en aplicación de su ilegalidad y su efectividad le ha causado al Municipio de Altos del Rosario perjuicio económico y detrimento para el mismo.

El apoderado de la parte demandante, manifiesta que a la entidad demandada no se le causo ningún perjuicio, que las medidas cautelares se ajustan a derecho y que los autos se encuentran plenamente ejecutoriados.

CONSIDERACIONES

Embargabilidad de recursos del Sistema General de Participaciones en vigencia del Acto Legislativo No 1 de 2001." Al respecto se dijo en la sentencia C-1154 del 26 de noviembre de 2008, lo siguiente:

"5.1.- El Acto Legislativo No. 1 de 2001 sustituyó la participación de las entidades territoriales en los Ingresos Corrientes de la Nación, el Situado Fiscal y las transferencias complementarias (originariamente previstas en la Carta de 1991), y creó el Sistema General de Participaciones como el instrumento a través del cual las entidades territoriales ejercen su derecho a participar en las rentas nacionales (art.287 CP).

El SGP está constituido por los recursos que la Nación transfiere a las entidades territoriales para atender los servicios a su cargo y proveer los recursos para financiar adecuadamente su prestación¹. El Acto Legislativo No. 1 de 2001 dispuso que los recursos del SGP de los departamentos, distritos y municipios, se destinarían "a la financiación de los servicios a su cargo, dándole prioridad al servicio de salud y los servicios de educación preescolar, primaria, secundaria y media, garantizando la prestación de los servicios y a ampliación de cobertura". Su configuración puntual fue dada en la Ley 715 de 2001, según la cual el SGP estaría conformado por: (1) una participación con destinación específica para el sector educación, (2) una participación con destinación específica para el sector salud, y (3) una participación de propósito general².

5.2.- Los recursos del SGP tienen una especial destinación social derivada de la propia Carta Política, de manera que en virtud de ella gozan de una protección constitucional reforzada en comparación con los demás recursos públicos del Presupuesto General de la Nación. Es por ello que resulta constitucionalmente

¹ Cfr., Corte Constitucional, Sentencias - C-671 de 2002, C-871 de 2002, C-566 de 2003, C-568 de 2004, C-1118 de 2004 y C-423 de 2005, entre otras.

² Esta regulación fue objeto de modificación en el Acto Legislativo No. 4 de 2007 y en la Ley 1176 del mismo año, en los términos que más adelante se explican.



Consejo Superior
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

legítimo que el Legislador haya previsto la embargabilidad de dichos recursos como una medida para asegurar su inversión efectiva. En este sentido, en la Sentencia C-793 de 2002, MP. Jaime Córdoba Triviño, la Corte explicó lo siguiente:

"De acuerdo con lo expuesto, la norma acusada (art. 18 de la Ley 715), al disponer la embargabilidad de los recursos que las entidades territoriales reciban del Sistema General de Participaciones con destino al sector educativo, constituye un desarrollo legislativo razonable del mandato contenido en el artículo 63 de la Constitución. Esto es así en tanto la protección de los recursos del Sistema General de Participaciones destinados al sector educativo tiene como finalidad el cumplimiento de las funciones sectoriales a cargo de las entidades territoriales y, por ello, no pueden estar sujetos a la eventualidad de medidas cautelares que impidan la ejecución de los correspondientes planes y programas.

Además de la finalidad de interés general involucrada en aquella medida del legislador, debe considerarse que el acreedor de las entidades mencionadas no queda desprotegido puesto que la embargabilidad no se extiende a la totalidad de los bienes de las entidades territoriales, sino que tal forma de protección dada por la norma acusada se limita a los dineros del Sistema General de Participaciones. No puede desconocerse tampoco que el hecho de prohibir el embargo de determinados recursos no hace ilusorio el derecho a reclamar el pago, pues las obligaciones subsisten y el procedimiento de cobro puede llevarse a cabo aunque no sea procedente la medida cautelar".

Esta regla general de embargabilidad de los recursos del SGP fue reiterada en otras decisiones de esta Corporación, entre las cuales se destacan las Sentencias C-566 de 2003, MP. Álvaro Tafur Galvis, C-192 de 2005, MP. Alfredo Beltrán Sierra y T-1194 de 2005, MP. Jaime Araujo Rentería.

(...)

Siguiendo esta línea, en la Sentencia C-566 de 2003, MP. Álvaro Tafur Gálvis, la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 91 de la Ley 715 de 2001, según el cual los recursos del SGP no harían unidad de caja con los demás recursos del presupuesto y serían inembargables³. La Corte insistió en que la regla general es la inembargabilidad, pero de nuevo aceptó el embargo excepcional para garantizar obligaciones derivadas de actividades relacionadas con la destinación de los recursos del SGP (salud, educación, saneamiento básico y agua potable). No obstante, excluyó tal condición para el embargo de recursos de propósito general. Los argumentos para sustentar esta tesis fueron los siguientes:

"Tomando en cuenta las consideraciones anteriores, la Corte estima que son totalmente aplicables en el presente caso los criterios establecidos por la Corporación en sus precedentes decisiones respecto del condicionamiento de la constitucionalidad de las normas que establecen la inembargabilidad de los recursos públicos.

En este sentido ha de tenerse en cuenta que la inembargabilidad de dichos recursos solamente se ajusta a la Constitución en la medida en que ello no impida la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias surgidas de las obligaciones laborales, como se señaló por la Corte desde la sentencia C-546 de 1992.

³ Artículo 91. Prohibición de la Unidad de caja. Los recursos del Sistema General de Participaciones no harán Unidad de caja con los demás recursos del presupuesto y su administración deberá realizarse en cuentas separadas de los recursos de la entidad y por otra clase de disposición financiera. Los rendimientos financieros de los recursos del sistema general de participaciones que se generen una vez entregados a la entidad territorial, se invertirán en el mismo sector para el cual fueron transferidos. En el caso de la participación para educación se invertirán en mejoramiento de calidad". (Se subraya el aparte demandado en aquella oportunidad). Esta regulación fue objeto de modificación en el Acto Legislativo No. 4 de 2007 y en la Ley 1176 del mismo año, en los términos que más adelante se explican.



Consejo Superior
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCOO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

Así mismo que en materia de recursos del sistema general de participaciones la Sentencia C-793 de 2002 precisó que las excepciones al principio de inembargabilidad que pueden predicarse respecto de los recursos de la participación de educación a que alude el artículo 18 de la Ley 715 de 2001 solo proceden frente a obligaciones que tengan como fuente las actividades señaladas en el artículo 15 de la misma ley como destino de dicha participación. Y ello por cuanto permitir por la vía del embargo de recursos el pago de obligaciones provenientes de otros servicios, sectores o actividades a cargo de las entidades territoriales afectaría indebidamente la configuración constitucional del derecho a las participaciones establecido en el artículo 287 numeral 4 y regulado por los artículos 356 y 357 de la Constitución.

En este sentido, de la misma manera que en el caso de la participación en **educación**, ha de entenderse que las excepciones al principio de inembargabilidad que pueden predicarse, en aplicación de los criterios jurisprudenciales atrás citados, respecto de los recursos de las participaciones en salud y propósito general, solo proceden frente a obligaciones que tengan como fuente las actividades que la ley 715 de 2001 fija como destino de dichas participaciones.

Así las cosas, la Corte declarará la exequibilidad de la expresión "estos recursos no pueden ser sujetos de embargo" contenida en el primer inciso del artículo 91 de Ley 715 de 2001, en el entendido que los créditos a cargo de las entidades territoriales por actividades propias de cada uno de los sectores a los que se destinan los recursos del sistema general de participaciones (educativo, salud y propósito general), bien sea que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos que contengan una obligación clara, expresa y actualmente exigible que emane del mismo título, deben ser pagados mediante el procedimiento que señale la ley y que transcurrido el término para que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo, en primer lugar, de los recursos del presupuesto destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esa clase de títulos, y, si ellos no fueren suficientes, de los recursos de la participación respectiva, sin que puedan verse comprometidos los recursos de las demás participaciones.

3

En suma, en vigencia del Acto Legislativo No. 1 de 2001 la Corte dejó en claro que la posibilidad de imponer medidas cautelares sobre recursos del SGP, sólo procedía para hacer efectivas obligaciones que tuvieran como fuente actividades relacionadas con el destino de los recursos del SGP (educación, salud, saneamiento básico y agua potable).

Ahora bien, los ingresos corrientes de libre destinación de las entidades territoriales están definidos en el parágrafo del artículo 3º de la Ley 617 de 2000⁴⁰, según el cual "para efectos de lo dispuesto en esta ley se entiende por ingresos corrientes de libre destinación los ingresos corrientes excluidas las rentas de destinación específica, entendiéndose por estas las destinadas por ley o acto administrativo a un fin determinado"⁴.

Por un lado, se mantiene la posibilidad (excepcional) de imponer medidas cautelares sobre recursos de las entidades territoriales, pues de lo contrario se dejarían sin efecto los principios constitucionales antes mencionados; por el otro, se restringe su alcance a los ingresos corrientes de libre destinación, pues de lo contrario se dejaría sin efecto el destino social constitucional de los recursos del SGP. De esta manera, el embargo de los demás bienes de las entidades territoriales no queda sujeto a las restricciones propias del SGP, lo cual permite acudir a otras fuentes para asegurar el cumplimiento efectivo de las obligaciones a cargo de los departamentos, distritos y municipios, sin afectar de manera desproporcionada los principios de continuidad, calidad y cobertura en **materia de educación, salud, saneamiento básico y agua potable** de los sectores más vulnerables de la sociedad, que por lo mismo requieren una atención prioritaria de parte del Estado y las autoridades que lo representan."

⁴ La expresión "o acto administrativo", fue declarada exequible en la Sentencia C-579 de 2001. MP. Eduardo Montealegre Lynett, "en el sentido de que sólo cobija aquellos actos administrativos válidamente expedidos por las corporaciones públicas del nivel territorial -Asambleas y Concejos-, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia".



**Consejo Superior
de la Judicatura**

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCOO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

En ese orden de ideas, y teniendo en cuenta el trámite procesal dado, mediante el cual se ofició a las diferentes entidades correspondiente a fin de esclarecer la procedencia de los dineros actualmente embargados dentro de este asunto, tramite propio de un incidente de levantamiento de medidas cautelares, se pudo determinar que los dineros actualmente embargados en este asunto pertenecen a la cuenta corriente No. 001303300100002692, del banco BBVA sucursal Banco, Magdalena que los dineros que allí se depositan corresponden a las trasferencias del Sistema General de Participación según lo manifestado por el Tesorero Municipal del municipio de Altos del Rosario (fl. 17).

Corolario a lo anterior, este despacho estima pertinente acceder al levantamiento de las medidas de embargo que pesan sobre las cuentas corriente No. 001303300100002692 del banco BBVA sucursal Banco, Magdalena, en la que se depositan los dineros pertenecientes al Sistema General de Participación reglón de Educación, tal y como fue solicitado por el Municipio en el tramite incidental hoy procurado.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que ha sido criterio de este juzgado modificar los autos que no se ajusten a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, alegando al principio constitucional de legalidad se procederá a modificar el auto de 23 de abril de 2001 (fl. 12) mediante el cual se libró medida de embargo deliberada, al ordenarse embargo y secuestro de los dineros del sector educación y propósitos generales, sin importa la naturaleza de las mismas.

Aunado a lo anterior este despacho procede a modificarse el auto de fecha 23 de abril de 2001 (fl. 12) en el sentido de ordenar se decreta medida de embargo y retención de la tercera parte del 42% de los dineros legalmente embargables que pertenezcan al sector Propósitos Generales - Libre destinación.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

- 1.- Acceder al levantamiento de las medidas de embargo que pesan sobre las cuentas corriente No. 001303300100002692 perteneciente al MUNICIPIO ALTOS DEL ROSARIO, denominada SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACION sector EDUCACION AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BASICO Y SALUD. Ofíciase.
- 2.- Modificar el auto de fecha 23 de abril de 2001 (fl. 12) en el sentido de ordenar se decreta medida de embargo y retención de la tercera parte del 42% de los dineros legalmente embargables que pertenezcan al sector Propósitos Generales - Libre destinación. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NOEL LARA CAMPOS
JUEZ

DEL CIRCUITO DE MOMPÓX
91
22
23
10
10
20
20